CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

OAXACA GOBIERNO DEL ESTADO

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1842/2016 (4)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - - - - -

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: ::::::::::::::::::::::::::::::::::::.- **APODERADO:** :::::::::::::::::::::::::::::::::. -**DOMICILIO**: CALLE ::: OAXACA DE JUÁREZ. **DEMANDADO**: ::, POR CONDUCTO DE SU TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL. – **APODERADO:** LIC. :::::::::::::::::::::::::::::::. -**DOMICILIO**: CALLE ::, OAXACA.- **DEMANDADO:** ::, POR CONDUCTO DE SU TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL.- **APODERADO:** LIC. ::. **DOMICILIO:** ::, EN ESTA CIUDAD CAPITAL. -

L A U D O:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; - - - - - - - - - - - - - --

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las catorce horas con diecinueve minutos del día nueve del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, a demandar en la vía especial laboral a la ::::::::::::::::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO O SU PRESENTANTE LEGAL, AL ::, O COMO EN LO FUTURO SE LLEGUE A DESIGNAR DICHA DEPENDENCIA POR CONDUCTO DE SU TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL Y AL :::, DELEGACIÓN :::::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL, de quienes reclama el pago de la siguientes prestaciones: A) El pago de prima de antigüedad, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, previsto en el artículo 162 fracción III y B) El pago de gastos y costas, basándose para ello en un total de cinco hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -

II.- Por auto de inicio de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, con asistencia tanto de la apoderada de la parte actora como de los demandados. Abierta la audiencia, en la ETAPA CONCILIATORIA, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la ETAPA de DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, se tuvo a la apoderada de la parte actora ratificando en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y a las demandadas se les tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a los contendientes ofreciendo pruebas, así como objetándose mutuamente las mismas, dándose por desahogada dicha fase. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo se concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos por escrito. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo al

:: formulando alegatos dentro del término concedido y a las demás partes por perdido su derecho para tal efecto, asimismo, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado ''A'' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. --

SEGUNDO. – Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado ::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: *"…**I. – LA FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO, para reclamar las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda por las razones expuestas al contestar cada uno de los incisos y hechos de los capítulos de PRESTACIONES y HECHOS, que hago consistir principalmente en que a cada uno de los actores se les cubrió la prestación reclamada en su equivalente a la Prima de Antigüedad, tales como Quinquenios por Prima de Antigüedad bajo el código o concepto (C-Q1-Q5) para el personal docente; bajo el rubro o código (A1-A5) prima quinquenal por años de servicios efectivos prestados, para el personal de Apoyo y Asistencia a la educación; mismo que les fueron pagados así como sus respectivos aumentos, mismas que son equivalentes y superiores a la Prima de antigüedad que reclaman los actores…"*** Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. *"**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."* Por lo que respecta a las excepciones de **LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO, LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA,** cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo- -

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora :::::::::::::::::::::::::::::::: y el ::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora :::::::::::::::::::::::::::::::: y el demandado ::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del :: y del ::, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarias de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas…", que dice: ***"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*****.*** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: ***"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.",*** y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: ***"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.",*** esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del :: y del ::::::::::::::::::::::::::::::::::, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (::), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos." Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro**: *"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.*** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el :: pagó esta prestación al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo. -

De esta forma, corresponde al demandado ::, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas, **1.-LA DOCUMENTAL** consistentes en la copia simple del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado; le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló **2- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación se condena al demandado ::, al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**. -**

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan en un solo punto las pruebas de la actora :::::::::::::::::::::::::::, consistente en un cuadernillo de copias fotostáticas certificadas por notario público consistente en **1.-LA DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada ante Notario Público de la Hoja Única de Servicios número 322/2016, autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificado por la encargada de hojas de servicios, expedida a favor de la actora por el instituto demandado, prueba que le beneficia a su oferente ya que con la misma comprueba la relación laboral y el salario que percibía por su clave presupuestal. **2.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada ante Notario Público de la Concesión de Pensión con número de folio ISSSTE: 20000167830501, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de la actora, prueba que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **3.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada ante Notario Público de la Liquidación de Pago Previa Incorporación a Nómina expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado expedida a favor de la actora, prueba que solo beneficia a su oferente para acreditar el trámite de su pensión ante dicho organismo de seguridad social. **4.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el

pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** que reclama la actora ::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía al momento de su jubilación, el cual era de $12,883.56 (DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.) mensuales, lo que equivale a $459.45 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) diarios, salario que excede al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el año 2015, año en que ocurrió la jubilación y que era de $70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de $140.2 pesos (CIENTO CUARENTA PESOS 02/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: ***"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL :: (:::::::) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.*** *La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del ::::::::::::::::::::::::::::::::::, jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.".*- -

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1.-** Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.-** Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3. -** Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4.-** Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.). -

De lo anterior se tiene que el demandado ::, debe pagar a la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, la cantidad de $39,628.93 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 93/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, 6 meses y 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora ya que su jubilación fue el 15 de diciembre del 2015, correspondiéndole 282.66 días de salario, multiplicado por $140.2 (CIENTO CUARENTA PESOS 2/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica general del año 2015, de conformidad con los artículos 162,485 y 486 Ley Federal del Trabajo en consulta. **Operación Aritmética. AÑOS:** 23 X 12= 276. **MESES:** 12/12=1 X 6= 6. **DÍAS:** 1/30=0.03 X 22 = 0.66. **SUMA:** 276+ 6+ 0.66= 282.66 X 140.2 = $39,628.93. - - - - - - - - - -- -

Se procede al estudio de la excepción planteada por la demandada, opuesta en los siguientes términos: *"…VI.- Subsidiariamente, a las anteriores, y de manera cautelar para el indebido caso que mi representada sea condenada, se opone la excepción derivada del* ***ARTÍCULO 126 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****, mismo que establece que: No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado por una ley posterior, en virtud de los accionantes pretende reclamar una prestación diversa a las establecidas en relación contractual entre mi poderdante y los actores, razón por la cual sería por demás lógico que si nuestro Máximo Ordenamiento opone dicha excepción es por demás que esta H. Junta determine el pago de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial por los actores, esto es así, pues aunque mi representada sea un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, no deja de pertenecer a la Administración Pública, pues recibe un presupuesto autorizado por el Congreso de la Unión y destinado a cubrir las metas señaladas en el Plan*

*Nacional de Desarrollo a la Educación y objetivo para el cual fue creado el instituto demandado; esto se relaciona con el capítulo de contestación a las prestaciones, con todos los hechos a la contestación de la demanda…” S*in embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, para el pago de la condena deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice**: *“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL,* ESTATALES NI MUNICIPAL***. *El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "**TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.”* Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que *“…derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el ::::::::, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pagara los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEEPO, por disposición de la ley…”,* razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos. -

SEXTO. – SE ABSUELVE al demandado :::, del pago de **GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO**, esto es así, porque la Ley Federal del Trabajo en su artículo 944, únicamente establece el pago de gastos y honorarios pero solo los que se originen las publicaciones de los remates, el avaluó de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, pero no incluye en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas; por ende **SE ABSUELVE** del pago de esta reclamación sirve de sustento la tesis aislada, perteneciente a la Novena Época, con número de Registro: 185574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.143 L Página: 1128 ***“COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENA EN LOS JUICIOS LABORALES.*** *Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún*

otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto." -

SÉPTIMO.– Si bien es cierto que compareció el :: y dio contestación a la demanda y opuso defensas y excepciones en términos de un escrito que consta en autos, por el cual niega la acción y el derecho de la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, para reclamar las acciones y prestaciones deviene la absolución de dicho demandado, porque la actora no lo involucra en hechos pues dentro de su libelo de acción, jamás hace mención de haberle prestado un servicio personal subordinado al :::, circunstancia a la que estaba obligado la actora, al momento de señalar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejercita en contra de este demandado, como lo prevé la jurisprudencia 879 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro y texto: "***DEMANDA LABORAL OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN****.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos".* Esto es así ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar la procedencia de su acción ejercitada en contra del organismo que nos ocupa, ya que ni su escrito inicial de demanda ni la fase de demanda y excepciones, hace mención de haber prestado un servicio personal subordinado al :::, de donde; no le nace de los hechos de la demanda ninguna responsabilidad laboral a dicho organismo, toda vez que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los derechos del actor de la causa de pedir, en consecuencia **SE ABSUELVE** al ::: del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

I.- La actora ::::::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó y el demandado :::, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: - - - - - - - - - -

II.- SE CONDENA al demandado ::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubiló la actora, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO,** mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.- -

III. – SE ABSUELVE al demandado :::, del pago de **GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO**, por los motivos y razones expuestos en el considerando **SEXTO,** de la presente resolución, mismo que se da por reproducción en este punto como literalmente se insertara. - - -

IV. – SE ABSUELVE al ::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por los motivos y fundamentos descritos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare. -

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. **EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.**
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA. **LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.